

Secretaría. 08-09-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, ocho (8) de septiembre de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NAYIBE RUIZ DÍAZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00275-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado del demandante aporta con el escrito introductorio, el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento pese a que cuenta con la constancia de presentación personal ante notario, que lo valide para la representación, no se observa que en su texto incluya la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto se transcribirá para mayor ilustración.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Situación esta que, invalida la posibilidad de darle trámite a la acción interpuesta, bajo el entendido que, el documento no cumple con los lineamientos de ley para su validez.

También, se tiene que, de acuerdo a la información contenida en el pagaré N° 15, objeto de cobro compulsivo, se establece como tasa del interés

moratorio el 1.5%; sin embargo, en la relación fáctica descrita en la demanda, se afirma que no se pactaron, por lo que deberá liquidarse conforme al artículo 884 del Código de Comercio, inconsistencia que deberá aclarar, puesto que al ser este, uno de los conceptos sobre los cuales se libra mandamiento de pago, debe estar claramente determinado.

Esto, en sujeción a lo normado en los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

En el mismo artículo citado, en su numeral decimo, se dispone que el actor deberá indicar el lugar y la dirección física donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales, deber que no se ha satisfecho, ya que al revisar el acápite de notificaciones, se observa que, únicamente se dice que las recibe en la "*Institución Educativa Departamental Fossy Marcos María, dirección ampliamente conocida en esta municipalidad.*", sin indicar la dirección exacta en donde han de recepcionarse los actos notificados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

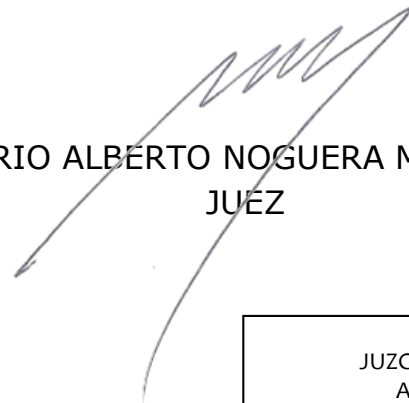
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS, contra NAYIBE RUIZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 029**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **09 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario